

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que las autoridades del Reino Unido tienen la obligación de iniciar a su debido tiempo el procedimiento necesario para adaptar su Derecho interno a la Directiva 1999/31/CE, de manera que tal procedimiento haya concluido dentro del plazo señalado, con independencia de la naturaleza del procedimiento en cuestión, así como el deber de informar de ello a la Comisión.

Teniendo en cuenta que el Reino Unido no ha informado a la Comisión de las disposiciones adoptadas para dar pleno cumplimiento a la Directiva y que dicha institución no dispone de ninguna otra información que le permita considerar que el Reino Unido ha adoptado las disposiciones necesarias, se ve obligada a llegar a la conclusión de que aquel Estado no ha adoptado todavía tales disposiciones y de que, en consecuencia, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.

(¹) DO L 182, de 16.7.1999, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2002 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-424/02)

(2003/C 19/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. X. Lewis y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha cumplido plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, que exige a los Estados miembros la adopción de las medidas necesarias para dar prioridad al tratamiento mediante regeneración de aceites usados, (¹) en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE relativa a aceites usados, (²) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, a tenor del cual la directiva obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, conlleva implícitamente la obligación por parte del Estado miembro de respetar el plazo para la adaptación del Derecho interno señalado en la directiva. Ese plazo expiró el 1 de enero de 1990 sin que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva aludida en las conclusiones de la Comisión.

(¹) DO L 194, de 25.7.1975, p. 23; EE 15/01, p. 91.

(²) DO L 42, de 12.2.1987, p. 43.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de fecha 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Johanna Maria Delahaye, de casada Boor y Ministre de la Fonction publique et de la Réforme administrative

(Asunto C-425/02)

(2003/C 19/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), dictada el 21 de noviembre de 2002, en el asunto entre Johanna Maria Delahaye, de casada Boor y Ministre de la Fonction publique et de la Réforme administrative, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de noviembre de 2002. La Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Si a la luz de las reglas de las Directivas 77/187/CEE (¹), 98/50/CE (²) y 2001/23/CE (³) antes citadas, en el caso de transmisión de empresa de una asociación sin ánimo de lucro, persona jurídica de Derecho privado, al Estado, éste, en su condición de cesionario, está facultado para subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente sólo en la medida en que sean compatibles con sus propias normas de Derecho público, en especial en materia de retribución, cuyas modalidades y cuantías está fijadas mediante reglamento granducal, teniendo en cuenta por lo demás que del estatuto jurídico de empleado público nacen para los trabajadores interesados ventajas legales, en particular en materia de promoción en el trabajo y estabilidad del empleo, y que los trabajadores interesados, en caso de desacuerdo sobre las «modificaciones sustanciales» de

la relación laboral en el sentido del artículo 4.2 de las Directivas, tienen derecho a solicitar la resolución de esa relación conforme a las modalidades definidas en la norma de que se trata;

- _____
- (1) Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61 de 5.3.1977, p. 26).
- (2) Directiva 98/50/CE del Consejo de 29 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 201 de 17.7.1998 p. 88).
- (3) Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001 p. 16).

Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2002 por Giuseppe Di Pietro contra el auto dictado el 27 de septiembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/01 promovido por Giuseppe Di Pietro contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

(Asunto C-427/02 P)

(2003/C 19/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2002 un recurso de casación formulado por Giuseppe Di Pietro, asistido y representado por Giuseppe Monforte, abogado de Messina, contra el auto dictado el 27 de septiembre de 2002 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-254/01, promovido contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Incorpore a los autos los documentos relativos a los candidatos que fueron admitidos al proceso de selección.
- Declare, habida cuenta de la no conformidad de los requisitos documentados con los que objetivamente se deducen de la convocatoria, la inadmisibilidad de los

candidatos que los incumplen y anule la resolución del Tribunal de Cuentas al respecto, así como todas las medidas que se derivan de ella.

- Incorpore a los autos los documentos presentados hasta la fecha de expiración del aviso público que confirman lo manifestado en relación con los requisitos en posesión del Sr. Hervé.
- En cualquier caso, habida cuenta de la no conformidad de los requisitos documentados con los que objetivamente se deducen de la convocatoria, anule el nombramiento del Sr. Hervé y adopte las medidas oportunas.
- Declare, en caso de que el recurrente sea el único candidato, idóneo y en posesión de los requisitos, que haya conservado el interés en el nombramiento como Secretario General del Tribunal de Cuentas, el derecho del Sr. Di Pietro a ser nombrado Secretario General, dado que en la convocatoria no había normas que reservaran el derecho del Tribunal de Cuentas a proceder o no al nombramiento de los candidatos considerados idóneos.
- Acuerde la devolución de los gastos en que ha incurrido el demandante y se pronuncie sobre los daños sufridos por éste como consecuencia de no haber sido nombrado para dicho puesto.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente se opone al hecho de que el Tribunal de Primera Instancia haya declarado su recurso manifiestamente inadmisibile, tras haber acogido la excepción propuesta por el Tribunal de Cuentas conforme a la cual su queja de 2 de agosto de 2001 no puede considerarse una reclamación.

Según el Tribunal de Primera Instancia, en su carta de 2 de agosto, el recurrente no se opone a la legitimidad de la decisión que lesiona sus intereses ni busca la manera de obtener, por la vía amistosa, la satisfacción de sus peticiones, sino que se limita a plantear una serie de preguntas y a solicitar el acceso a algunos documentos. Resulta, por tanto, que la citada carta no puede considerarse una reclamación en el sentido del artículo 90, apartado 2, del Estatuto.

El recurrente sostiene que la tesis del Tribunal de Primera Instancia es errónea, dado que su queja de 2 de agosto de 2001 contiene asimismo una solicitud de documentos.
